



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-23/2024

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
SERRANO PICHARDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 1 de marzo de 2024.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/7/2024; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El 5 de enero de 2024¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México² celebró sesión para dar inicio al proceso electoral local en curso.

2. Queja. El 18 siguiente, el actor presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México; en contra de José María Contreras Estrella y el partido Morena por la presunta comisión de actos de promoción y posicionamiento anticipado, derivados de la colocación de lonas en Tenancingo y por publicaciones en la red social Facebook.

3. Resolución. Una vez instruida la queja, el 15 de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes las infracciones

¹ En adelante, las fechas se refieren al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante IEEM.

denunciadas. La resolución fue notificada al actor mediante correo electrónico el 16 de febrero.³

II. Juicio electoral. Inconforme, el 23 de febrero, el actor presentó la demanda de este juicio.

1. Trámite. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación En el momento procesal oportuno, se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con una queja por presuntos actos anticipados campaña en el Estado de México, en el proceso electoral ordinario local en curso 2023-2024, para la renovación de legislatura y ayuntamientos; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.⁴

Además, con lo establecido en la jurisprudencia 8/2016 de este tribunal federal, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”**⁵

³ Visible en los folios 117 a 119 del cuaderno accesorio del expediente.

⁴ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, en conformidad con el criterio de la Sala Superior de este tribunal al resolver las facultades de atracción SUP-SFA-47/2023y SUP-SFA-50/2023.

⁵ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Lo mismo que el criterio establecido por la Sala Superior de este tribunal federal, al resolver el juicio SUP-JE-5/2022 y su acumulado SUP-JE-6/2022 por el cual fincó la competencia de esta sala para conocer ese asunto, y en el que determinó que, para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores debe atenderse esencialmente a:

- La vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal;
- Al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En el mismo acuerdo destacó diversos precedentes en los que consideró que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia, aun tratándose de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.⁶

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.

TERCERO. Parte tercera interesada. A este juicio comparece el partido Morena, a través de José Francisco Vázquez Rodríguez, para ser reconocido como tercero interesado, a continuación, se analizará si reúne los requisitos.

⁶ Al respecto, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

a. Interés incompatible.⁸ Morena tiene un interés incompatible con la causa de la actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque dicho acto.

b. Legitimación e interés.⁹ Se cumple con este requisito porque José Francisco Vázquez Rodríguez presenta copia del documento por el que se le nombró como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹⁰.

c. Oportunidad.¹¹ El escrito se presentó en tiempo porque la demanda se publicó en los estrados del tribunal local a las 21:00 horas del 23 de febrero, por lo que si el escrito se presentó a las 18:23 horas del 26 de febrero, está dentro del plazo de 72 horas previsto por la Ley de Medios.

Por lo anterior, se reconoce la calidad de tercero interesado en este juicio al partido Morena.

CUARTO. Improcedencia. El juicio debe desecharse por ser extemporáneo como se explica.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios¹² se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 8 de la misma ley establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

Por su parte, en el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por

⁸ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁹ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Es aplicable la tesis XIII/97 de rubro "**PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**", en la que se establece que si el representante de un partido adjuntó una copia donde consta su registro cumple con la carga de acreditar su personería.

¹¹ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹² Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, la parte actora se inconforma con la resolución dictada el 15 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/7/2024.

Si bien, en la demanda, el actor manifiesta que dicha determinación le fue notificada el 21 de febrero, tal afirmación se desvirtúa con las constancias que obran en expediente, de las cuales se observa que, el tribunal responsable le notificó, vía correo electrónico, la resolución impugnada el 16 de febrero.

Para una mejor referencia, se insertan las imágenes de las constancias de notificación que se encuentran en el expediente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: PES/7/2024
TEEM/SGAN/588/2024
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

Toluca de Lerdo, México, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

LUIS ALBERTO SERRANO PICHARDO
PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.


EL C. NOTIFICADOR
HUGO ARMANDO VALDES SANCHEZ



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RAZÓN.- En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; notifique vía correo electrónico a LUIS ALBERTO SERRANO PICHARDO, enviando mensaje desde la cuenta notificaciones@teemmx.org.mx a la cuenta luis_serrano1926@hotmail.com el cual contiene un archivo electrónico con copia de la resolución dictada en el expediente al rubro citado, anexando a la presente impresión de pantalla en la que consta el envío, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE



EL C. NOTIFICADOR
HUGO ARMANDO VALDES SANCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SE NOTIFICA RESOLUCION

Notificaciones TEEM <notificaciones@teemmx.org.mx>
Vie 16/02/2024 10:48 AM
Para:luis_serrano1926@hotmail.com <luis_serrano1926@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)
PES-7-2024 RESOLUCIÓN_0001.pdf; 16022024104501.pdf;

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: PES/7/2024
TEEM/SGAN/588/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Toluca de Lerdo, México, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

LUIS ALBERTO SERRANO PICHARDO
PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

EL C. NOTIFICADOR
HUGO ARMANDO VALDES SANCHEZ

Documentos que tienen valor probatorio pleno al ser expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

De las imágenes insertas, se advierte que la notificación de la resolución impugnada se realizó, vía electrónica, al actor el 16 de febrero del año en curso y no el veintiuno como lo refiere.

Es importante señalar que, dicha notificación (por vía electrónica), debe considerarse válida en tanto que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, específicamente, en el escrito de denuncia, el actor señaló para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico en el que el tribunal responsable practicó la diligencia. Se inserta la parte conducente del referido escrito:

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.



La que suscribe Luis Alberto Serrano Pichardo, por mi propio derecho, con la personería que acredito en este acto con la copia simple de mi credencial de elector que se adjunta al presente escrito (ANEXO 1), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Jilgueros, el llano de Ixpuchiapan, Código Postal 52400 y en el correo electrónico: luis_serrano1926@hotmail.com, con número de teléfono celular: 7291163038, autorizando para imponerse de los autos del expediente que se forme con motivo de la presente queja al C. María Isabel Sánchez Alvarado, con número telefónico 7223568430, con fundamento en lo prescrito en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 459, fracción III, 463, fracción III, 471 fracción IV, inciso b), 482, 483, 484, 485, 486, 487 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del presente escrito me presento ante usted a presentar formal QUEJA en contra del

Adicionalmente, se resalta que el actor no controvierte alguna deficiencia o irregularidad en la notificación, de manera que, en principio, esta Sala Regional estuviera en posibilidades de pronunciarse al respecto.

Por tanto, si la resolución impugnada se notificó el dieciséis de febrero, **el plazo para impugnar transcurrió del 18 al 21 de febrero de este año**,¹³ contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de México —pues la denuncia que inicio el procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución impugnada se presentó¹⁴ una vez iniciado el proceso electoral local en curso— por tanto, si **la demanda se presentó hasta el 23 de febrero**, es evidente su extemporaneidad.

¹³ Considerando que la notificación surte efectos al día siguiente de la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁴ La denuncia se presentó el 18 de enero de 2024.

Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, las constancias que se llegaran a recibir con posterioridad al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

En consecuencia, lo procedente desechar de plano la demanda que dio origen al juicio electoral en el que se actúa.

Se aclara que similar determinación se tomó en la sentencia correspondiente al juicio **ST-JE-54/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.